REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02533
Recurrente: Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0793

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02533
Recurrente: Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado en fecha 2 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por la licenciada [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALLP FI [redacted], de fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Inmobili[redacted] y Pantaleón SRL., que había detectado una inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02533
Recurrente: Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referente al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2020, emitiendo al respecto la resolución determinación ALLP-FI-[redacted] de fecha 9 de septiembre de 2022 mediante la cual fiscaliza el saldo a favor proveniente de ejercicios fiscales anteriores al 2020 y determina que la contribuyente no demostró el arrastre del referido saldo a favor; no conforme procede a interponer un recurso de reconsideración contra la referida resolución el cual fue rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] sobre la cual se interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la doma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, por la razón social INMOBILIARIA GONZÁLEZ y PANTALEÓN SRL, en contra de la resolución de reconsideración RR-[redacted] DE FECHA 08 DE noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente resolución de reconsideración RR-0[redacted] de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión". **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones del artículo 21 de la ley 11-92. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria, ley 11-92. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Declarar inconstitucional el artículo 7 de la norma 02-21 de la DGII. **Sexto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguientes incidentes: a) se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al numeral sexto de la Ley 2-23. b) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso

de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; y d) notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esto ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se centra en mencionar ciertos textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas incluso las de orden constitucional como fundamento de los medios esgrimidos.

13. De igual manera, uno de los medios denunciados en el recurso examinado es la "falta de imparcialidad en la sentencia", pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02533
Recurrente: Inmobili[redacted] y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Axa Dominicana SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.